



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-942

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especia I- Saneamiento de Título que conlleva la Falsa Tradición - Ley 1561/2012
Radicado No.: **2022-00140-00**
Demandante: LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES
Demandados: JAIME BLANCO BEDOYA, LUZ AMPARO ROA SOTELO, YOLIMA ROA SOTELO, GLADYS STELLA ROA SOTELO, CARLOS ALBERTO ROA SOTELO, LUZ AMPARO ROA SOTELO, Herederos indeterminados del causante JUAN EVANGELISTA ROSA PIÑEROS y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

II. El despacho decide sobre el trámite de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Señala el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá expresar lo siguiente: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Visto el escrito demandatorio advierte el Despacho que deberá ajustarlo, indicando en el encabezado el nombre completo e identificación de las partes, así como su domicilio, de desconocerse deberá expresarlo.

2. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 pregona *“NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Revisada la norma, si bien aportó los canales digitales de notificación de los codemandados Jaime Blanco Bedoya y Luz Amparo Roa, Sotelo debe quedar constancia expresa en la demanda de cómo los obtuvo y adjuntará prueba en al respecto; igualmente, manifestará expresamente si desconoce los canales electrónicos de los demás demandados.

3. Señala el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la parte demandante, expresará, en la demanda lo que se pretende de forma clara y precisa;

igualmente, pregona el artículo 74 ibídem que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al respecto, deberá aclarar tanto el poder como las pretensiones, por cuanto, si bien persigue el saneamiento de la titulación que conlleva la falsa tradición, se advierte que en el hecho segundo que el demandante ha ejercido de manera quieta, pacífica e interrumpida la posesión del predio objeto de litigio y ha ejercido una posesión de más de diez (10) años; ahora bien, debe aclarar por medio de cual prescripción persigue el saneamiento deprecado.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

Bajo tales postulados, se advierte que la demanda debe respetar el principio de congruencia; razón por la cual, tanto en el poder, en los hechos y en las pretensiones se debe consignar expresa y claramente lo que se solicita.

4. El artículo 82 numeral 9 del CGP, exige expresar en la demanda la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, a su turno el numeral 3 del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, por lo que deberá ajustar la demanda a los solicitado en la norma*; razón por la cual, deberá realizar los ajustes respectivos
5. Se observa que el demandante, posee un 25% del predio objeto de litigio, el cual fue adquirido mediante falsa tradición, en este orden de ideas, se hace necesario que se exprese de manera clara si lo pretendido con la demanda, es únicamente adquirir por pertenencia el porcentaje, o si también se busca sanear la falsa tradición del porcentaje sobre el cual posee un dominio incompleto.
6. Señala el numeral 3 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, a su turno el numeral 5 ejusdem exige que manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Ahora bien, en el hecho segundo de la demanda, expresa que el predio que persigue su poderdante hace parte de un de mayor extensión; razón por la cual, deberá ajustar las pretensiones, puesto que solicita la cancelación de los gravámenes y todos los registros que sean desfavorables, sin que sea clara frente a la apertura o no de un nuevo folio, frente al bien objeto de usucapión.

7. Expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora bien, revisados lo anexos de la demanda, se allegaron las constancias del envío de la demanda respecto de los codemandados YOLIMA, GLADYS STELLA Y CARLOS ALBERTO ROA SOTELO; sin embargo, no fueron allegadas las constancias frente al envío a los canales digitales frente a los codemandados JAIME BLANCO BEDOYA y LUZ AMPARO ROA SOTELO.

8. En el certificado especial catastral aparecen como propietarios, **Dolores Valencia**, Luis Bernardo Toro Cifuentes, y Jaime Blanco Bedoya; igualmente, en el certificado especial expedido por parte de Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, se expresa que Molina Efigenia, Molina Félix, Antonio, Molina Valencia Martín, adquirieron por compra así Efigenia vende, 5 derechos, cuatro de ellos los adquirió mediante escritura 148 de 3 de octubre de 1956, Notaria de Victoria, registrada el 24 de enero de 1957, Libro 2, Folio 193 vto. Tomo 4, partida 10 y quinto derecho como heredera y los demás por herencia que le corresponde en la sucesión de su madre Dolores Valencia, la cual había adquirido mediante escritura 57 de 2 de julio de 1924, Notaria única de Victoria, por lo que es pertinente realizar las aclaraciones frente a la titularidad de **Dolores Valencia**, fallecida y de los demás herederos indeterminados.

Conforme a lo anterior se deberá establecer de forma correcta quienes son los propietarios del predio objeto de litigio, con el fin de conformar adecuadamente la parte pasiva, o exponer las aclaraciones respectivas.

9. Finalmente, se debe advertir a la parte demandante que la inscripción visible en la anotación No. 18 del FMI No. 106-3267, sobre la declaración de pertenencia a favor de los señores Jaime Blanco Bedoya y Luz Amparo Roa Sotelo; llama la atención de esta célula judicial; lo anterior, por cuanto este Despacho dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00044-00, donde fungían como demandantes los mencionados, ordenó expresamente al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Calda, la apertura de un nuevo folio de matrícula para la porción del inmueble, sobre el cual recayó la pretensión de usucapión, aspecto que modifica la legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente causa civil.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7cae58b9fadc495155a5d613aceb2bb9abee4762936be1a4170b71e95cd452

Documento generado en 18/11/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>